

La carne es un alimento de primera necesidad que merece particular recomendación para facilitar por cuantos medios sean posibles su provision abundante y á buen precio. Las leyes 16, 17 y 19, tit. 8, lib. 7 de la Recopilacion de Castilla tratan de este grave asunto, que ha merecido en todos tiempos seria atencion á nuestros soberanos.

Siguiendo sus justas máximas, he determinado, á pedimento del señor fiscal mas antiguo de esta real audiencia D. Ramon de Posada, *prohibir, como prohibo, en todo el distrito de mi mando, que se maten terneros y terneras, dando por perdidas sus carnes, condenando por la primera vez á los dueños que las maten, á los que las hicieron matar ó mataren en las carnicerías ó fuera de ellas, en otra cualquier parte, ó pesaren ó vendieren las que se mataren, y tambien á los que las compraren, y á los que las introdujeren en esta capital, ciudades, villas y pueblos sujetos á este gobierno, en perdimento de dichas terneras y en veinte y cinco pesos de multa, aplicados por tercias partes á penas de cámara, juez y denunciador, y por la segunda y tercera en la pena arbitraria que corresponda.*

Para que llegue á noticia de todos esta importante providencia, y que ninguno pueda alegar ignorancia, mando que publicándose por bando en los parages acostumbrados en esta capital, se pasen los correspondientes ejemplares al real acuerdo, señores fiscales, señor asesor general, N. C. para su inteligencia, y tambien á los justicias de la comprehension de este vireinato, para que estén muy á la mira de que no haya transgresion alguna, y para que procedan de oficio contra los contraventores; dando cuenta á este superior gobierno de todas las causas que formaren, ejecutadas sus sentencias y condenaciones. Dado en Méjico á 13 de septiembre de 1783.

DE LA VECINDAD Y SUS DERECHOS.

NOTA. Sobre esta materia son notables los artículos 14 y 15 de la 1ª ley constitucional, el decreto de 8 de junio de 813, y el tit. 26, lib. 7 de la Novis. Recopilacion: mas estándose ya proyectando las reformas constitucionales, é ignorándose las variaciones que padecerá la 1.ª ley, omito tratar de ella.

—Matias de Galvez.—Por mandado de S. E. ☐

NOTA. Son muchísimas las disposiciones espedidas en diversos tiempos prohibiendo la matanza y venta ordinaria de hembras. La Ordenanza 54 del superior gobierno (que está al fin de los Sumarios de Montemayor) previno, al capítulo 24: *Que ningún obligado, ni proveedor de carnicería, ni otra persona alguna pueda matar vaca, ternera ó hembra, so pena de 50 pesos de oro.*

—El capítulo 80 de la dicha Ordenanza, al fin: „Y asimismo lo tengan (cuidado) de no consentir matar vacas ó hembras en las carnicerías de su jurisdiccion.“—La 59 y 63: „Que no se maten vacas ni terneras por persona alguna, en mucha ni poca cantidad, pena de un mil pesos.“—El auto acordado 38 de los de la real audiencia (que se ve en la misma obra de Sumarios) es muy terminante; y el 58 allí al capítulo 31 hablando de dicha audiencia, ordena no dé lugar á que en su jurisdiccion se maten vacas, ni ovejas sin licencia del gobierno, ejecutando las penas de las ordenanzas sin arbitrar en ellas. Finalmente, véase la ley del n.º siguiente.

N. 2485 LEY XVIII. REC. DE IND.

TIT. 5 LIB. 5.º

D. Felipe III. en Madrid á 15 de Abril de 1619. D. Felipe IV. allí á 14 de Julio de 1620.

Que no se den licencias para matar bacas, ovejas ni cabras.

En algunas Provincias de las Indias se han disminuído los ganados mayores, y menores, por las muchas licencias que se han dado para la matanza, en evidente daño y perjuicio del abasto, y cria; y aunque algunos Virreyes y Presidentes han hecho ordenanzas muy precisas para el remedio de este exceso, no son guardadas, ni cumplidas con la puntualidad que conviene: Ordenamos y mandamos á los Virreyes, y especialmente al de Nueva España, Presidentes y Governadores, que no den licencias para matar bacas, cabras, ni ovejas, y que en esta razon guarden, y hagan guardar lo dispuesto, porque assi conviene al gobierno, y bien publico.

DE LAS DIVERSIONES PUBLICAS Y PRIVADAS.

NOV. REC. LIB. VII. TIT. XXXIII.

N. 2486.

LEY IX.

D. Fernando VI. por Real res. comunicada en Nov. de 1753; y D. Carlos III. por Real órden de 8 de Abril de 1763.

Precauciones que se han de observar para la representacion de comedias en la Corte.

1 Para evitar los desórdenes que facilita la obscuridad de la noche en concurso de ambos sexos, se empiecen las representaciones en los dos coliseos á las quatro en punto de la tarde desde Pascua de Resurreccion hasta el dia último de Septiembre; y á las dos y media desde primero de Octubre hasta Carnestolendas, sin que se pueda atrasar la hora señalada con ningun pretexto ni motivo, aunque para ello se interesen personas de autoridad; cuidando los autores por su parte de no hacer inútil esta providencia con entremeses y saynetes molestos y dilatados; proporcionando el festejo, y ciñéndole al término de tres horas quando mas, que es el suficiente á la diversion, y á que se logre el fin de salir de dia.

2 La tropa que va á auxiliar al Alcalde, repartida en las puertas de los coliseos, no permita que los coches se detengan despues que se apeen sus dueños, y los haga salir de la calle para ponerse en carrera en los sitios acostumbrados; guardando el mismo órden al salir de la comedia, y dexando el del Alcalde en la callejuela mas próxima, como es estilo, para que le tenga pronto en qualquiera urgencia que se le ofreciere del Real servicio.

3 Antes de empezar la comedia ni despues de concluida, no se permitan hombres parados y embozados, que suelen ponerse como de planton en las esquinas y puertas inmediatas á los coliseos, y especialmente en aquellas por donde salen las mugeres de la cazuela.

4 No se dexé entrar en los coliseos, ni estar en ellos persona alguna embozada, con gorro, montera, ni otro disfraz que le oculte el rostro, pues todos deberán tenerlos descubiertos para ser conocidos, y evitar los inconvenientes que se ocasionan de lo contrario.

5 En las puertas y entradas de los coliseos no se permitan aguadores ni fruterías; y dentro de ellos solo podrá vender estos géneros un hombre de buena

vida y costumbres, que sea de la satisfaccion del Regidor comisario de comedias.

6 Durante la representacion, ni antes de ella, ninguna persona encienda cigarros de tabaco, ni lo tome en pipa, por el riesgo de algun incendio, y lo que se ofende con el humo y el olor a los demas del concurso.

7 Ningun hombre entre en la cazuela con pretexto alguno, ni hable desde las gradas y patio con las mugeres que estuvieren en ella; y á la salida de la comedia no se permitan embozados en los tránsito de los aposentos, repartiéndose en ellos ministros y soldados que lo embaracen, y los lances que de lo contrario se pueden originar.

8 En los aposentos principales, segundos, terceros ni aloxeros, no ha de haber celosias altas; y la gente que los ocupe esté con la decencia que corresponde, sin capa los hombres, y sin que las mugeres se cubran los rostros con los mantos.

9 Las personas encargadas del alquiler de los aposentos prevengan, y no permitan á los que los alquilaran, lo contenido en el capítulo antecedente.

10 Los asientos de barandilla, lunetas, corredorillos y tertulia, que no estuvieren efectivamente ocupados, los puedan tomar y sentarse en ellos los primeros que llegaren, sin que sirva de pretexto para lo contrario decir el acomodador que estan ya tomados.

11 En los tramos de barandilla ó asientos delanteros, correspondientes al uno y otro lado del tablado, que estan encima de este, no se permitan bancos en que sentarse, ni que en ellos se acomode gente, aunque esté en pié; de modo que solo la podrá haber en las gradas respectivas á los referidos sitios, sin que de ellas se puedan baxar á las barandillas; para cuya observancia los Regidores comisarios de los coliseos ó compañías harán atajar estos tramos (si anteriormente no lo estuvieren) en la forma que pareciere mas conveniente.

12 En lo restante de las barandillas, y en sus asientos delanteros, ni en los de las lunetas no se sienta persona alguna de capa, aunque este sea su propio trage, sino es de militar, ó en otro decente que segun su estado le corresponda.

13 El banco de la media luneta, en que se sientan los músicos de la orquesta, esté retirado del tablado mas de una vara.

14 Al extremo del tablado y por su frente se ponga en toda su tirantez un listón ó tabla de la altura de una tercia, para embarazar por este medio que se registren los pies de las cómicas al tiempo que representan.

15 En los vestuarios de ambos coliseos se tenga siempre capaz y suficiente separacion, en que se vistan y desnuden las cómicas con la decencia y honestidad correspondiente, sin ejecutarlo á la vista de los cómicos, como antecedentemente está mandado.

16 No entren hombres en los vestuarios con pretexto alguno, sean de la clase que fueren, permitiendo solamente en ellos los indispensables á la ejecucion de la comedia.

17 En las representaciones de teatro ni en otra alguna no se permita dar grada á las mugeres, como se acostumbraba antiguamente.

18 No se puedan representar en alguno de los coliseos comedias, entremeses, bayles, saynetes ó tonadillas, sin que (después de obtenida la licencia del Juez eclesiástico de esta Villa) se presenten por los autores de las compañías á la Sala de Alcaldes para que mandadas reconocer de su orden, y sin costa alguna de derechos, se puedan representar; lo que se ejecutará sin limitacion, aunque ántes de ahora se hubiesen representado al público sin este requisito, y estuvieren impresas con las licencias necesarias; y si al tiempo de la ejecucion, no obstante estar aprobadas, advirtiere el Alcalde alguno de aquellos reparos que no se ofrecen al leerlas, y si al verlas representar, recogerá después la comedia, entremes, bayle, saynete ó tonadilla en que se encuentre, prohibiendo su repeticion.

19 En la ejecucion de las representaciones, y con particularidad en la de los entremeses, bayles, saynetes y tonadillas, pondrán el mayor cuidado los autores de que se guarde la modestia debida; encargando á los individuos de su respectiva compañía en los ensayos el recato y compostura en las acciones; no permitiendo bayles ni tonadas indecentes y provocativas, y que puedan ocasionar el menor escándalo.

20 Igualmente serán responsables los autores á la nota que pudiera causar qualquiera comica de su compañía, que saliere á las tablas con indecencia en su modo de vestir, sin permitir representen vestidas de hombres sino es de medio cuerpo arriba.

21 Aunque pidan los mosqueteros ó otra alguna persona, que se repitan los bayles ó tonadillas, ó que salga algun cómico ó comica, á executar esta ó semejantes habilidades, NO LO PERMITA EL ALCALDE, POR MAS INSTANCIAS QUE HAGA LA GENTE DEL PATIO; TOMANDO, PARA CONTENERLOS, LA PROVIDENCIA QUE TUVIERE POR CONVENIENTE.

22 Todo lo dispuesto en estas precauciones se observe inviolablemente, dando á los autores de las compañías un traslado fe háciente é impreso de ellas, notificándoles su cumplimiento en las partes que les toca, para que no aleguen ignorancia y apercibiéndoles, que por la contravencion de qualquiera de ellas se prohibirá absolutamente la representacion á su compañía, procediendo á las demas penas que fueren correspondientes, sin admitirles súplica ni memorial sobre esta instancia. Y por lo tocante á las providencias que hablan con el Público, se fixarán los carteles de su contenido en las puertas de los coliseos, y demas sitios acostumbrados, para que llegue á noticia de todos.

23 Los Alcaldes en sus respectivos dias de asistencia á las comedias empleen todo su cuidado en la observancia de lo referido, como tan importante al servicio de ambas Magestades, desempeñando este particular encargo con el acreditado zelo que acostumbran, tomando providencia con los contraventores, para que la Sala los castigue á proporcion de su culpa; y si fueren personas que por su empleo ó carácter merezcan ser distinguidos, y no bastaren los atentos y cortesanos officios del Alcalde para su moderacion, dará este cuenta, luego que se acabe la comedia, al Señor Gobernador del Consejo, para que lo ponga en noticia de S. M.*

24. Para celar con mas exactitud todo lo mandado, y estar prontos á dar las órdenes convenientes, se pondrán los Alcaldes en el aloxero en todas las representaciones indistintamente; porque no estando tan á la vista, no podrá la malicia observar los movimientos para dexar inútiles las providencias.

25 Por quanto se han observado graves inconvenientes de permitir las comedias, que en algunas temporadas del año executan las compañías, que llaman de la legua, en los lugares de Maudes, Carabanchel y otros inmediatos á esta Corte; se prohibe por punto general en las diez leguas de su circunferencia, sin que con algun pretexto puedan los Corregidores y Justicias permitir las representaciones, ni admitir las referidas compañías en los pueblos de su jurisdiccion.

* NOTA. Véase el número 2149 tom. 2.º sobre excesos cometidos en el teatro por un militar y atribuciones del alcalde que preside.

NOTA. Sin embargo de que la ley del número siguiente es posterior á esta, la deajo para que se vea la necesidad que ha habido en todos tiempos de hacer conservar los respetos que se deben al público, por reglas fijas en las diversiones á que concurre. Entró nosotros se créa, desgraciadamente que en ellas se puede hacer todo lo que se quiera, porque ha habido un criminal abandono de los que debieran cuidar la exacta observancia de las leyes, que obligan á las consideraciones y deberes que no se quieren prestar al público por educacion y decencia. ¡Se necesita mucho para saber gobernar!.....

D. Carlos III. por bandos publicados en 31 de Octubre de 1766, y 15 de Abril de 67; y D. Carlos IV. por otros de 19 de Octubre de 97, y 26 de Marzo de 803.

Arreglo, tranquilidad y buen orden que ha de observarse por los concurrentes á los coliseos de la Corte.

Todas las personas que concurran á los coliseos guarden la compostura, arreglo, tranquilidad y buen orden correspondiente en sus acciones y palabras, para no embarazar el entretenimiento y diversion de las representaciones, y que se ejecuten con el decoro que exigen las circunstancias de teatro público presidido por un Magistrado, y la calidad de los expectadores; y á fin de conseguirlo se prohibe:

1 Que los concurrentes á dichos coliseos usen de movimientos, gritos y palabras que puedan ofender la decencia, el buen orden, sosiego y diversion de los concurrentes; baxo la pena al contraventor de que por la primera vez será destinado irremisiblemente por dos meses á los trabajos del Prado con un grillete al pie, y quatro por la segunda; y en el caso de reincidencia se le aplicará al servicio de las armas ó á presidio, conforme á la calidad de las personas, segun lo estime la Sala.

2 Con el objeto de que sea mas exácto y puntual el cumplimiento de esta providencia, se distribuirán subalternos de Justicia que observen, esten á la vista, y den cuenta de los que se desordenaren en los teatros, y poder resolver su prision y castigo.

3 Como puede suceder que muchos hayan contravenido á las providencias dadas por punto general para la policia de los teatros, por ignorarlas, ó tenerlas olvidadas; para que no se puedan valer de esta escusa, se renuevan los bandos publicados á 31 de Octubre de 1766 y 15 de Abril de 1767; y recopilando sus principales capítulos, y otras resoluciones, se manda empezar la comedia á la hora de cada temporada; y que los coches entren para arrimar á los coliseos por las calles señaladas, al tiempo de principiar y de acabarse la comedia; colocándose, ínterin dura, en las que se acostumbra, formando una sola fila; quedando el del Alcalde en el primer sitio, para que pueda hacer uso de él en qualquiera ocurrencia.

4 En las calles del Príncipe y de la Cruz no se detendrán los coches á las puertas de las casas mas que el tiempo preciso para entrar en ellos, ó apearse sus dueños, por lo que impiden el tránsito de los que salen de las comedias; debiéndose colocar y esperar en las calles de la Gorguera, y Carrera de San Gerónimo.

5 Al entrar los hombres al patio, grada, tertu-

lia, gradería ó luneta, guardarán el debido orden y sosiego, sin incomodarse unos á otros, ni causar confusion á los cobradores, sin embozo; y advertidos de que para las gradas, tertulia y aposentos no se permitirán gorros ni redes al pelo, por ser justo que haya lugares distinguidos para los que concurren con mayor decencia.

6 Luego que el primer cómico salga á las tablas hasta el fin de la representacion se quitarán el sombrero los asistentes sin excepcion alguna, para no impedirse la vista unos á otros, pues todos los parages son abrigados; y al que así no le acomodare, puede excusar la concurrencia, buscándose las comodidades sin agravio de tercero, ni turbar el orden público, y la atencion que se merece.

7 No se gritará á persona alguna, ni á aposento determinado, NI A CÓMICO AUNQUE SE EQUIVOQUE, por ser contra la decencia debida al Público, Y UN AGRAVIO PARA LOS QUE HACEN EN SU OBSEQUIO LO QUE SABEN Y PUEDEN, CON DESEO DE AGRADAR, Y QUE SUELE IMPROPORCIONAR SUS PROGRESOS EN ESTE MODO DE VIVIR.

8 Las mugeres han de guardar la misma compostura y moderacion en la cazuela.

9 En ningun aposento podrá haber tapadas de manto ni mantilla, y al entrar en ellos se le deberán poner al cuello; cuidando los cobradores de advertirlo, y que no se pongan los aposentos en cabeza de personas supuestas.

10 No se repetirán los bayles, tonadillas, ni otra especie de cantos y diversion que se dispongan para recreo del Público, á fin de que así no se hagan molestas y demasiado largas las funciones, ni grave á los expectadores ni á los actores, causándoles una detencion ó trabajo con que no contaban.

11 Desde que se abren los teatros para la diversion hasta que se cierran no se puede fumar de puertas adentro en ningun sitio del coliseo ni introducir hachas encendidas con ningun motivo ni pretexto.

12 A los actores no se les puede arrojar al tablado papel, dinero, dulce, ni otra cosa qualquiera que sea; ni se les ha de hablar por los concurrentes, ni los cómicos contestarán, ni harán señas.

13 Tambien se prohibe el hablar desde el patio á las mugeres de la cazuela, y el hacer señas á los aposentos ú otro sitio.

14 Ninguno podrá pararse á la puerta de la cazuela, y lugar por donde entran y salen las mugeres, aunque sea con motivo de esperar á la que sea propia, hermana, ó conocida; pues esto deberán hacer en parages mas desviados del coliseo, y en que se convengan respectivamente, para libertarlas de los riesgos y desórdenes advertidos alguna vez, y

que causa la multitud de gentes que se junta con semejantes pretextos.

15 Por esta misma razon, y tambien por lo mucho que incomoda al paso, y ofende á la decencia pública cierta clase de gentes que se observa detenida con frecuencia en los portales de los coliseos, y frente al de la Cruz, se prohíbe el que nadie pueda detenerse en ellos, ni á la distancia de treinta pasos, mas tiempo que el preciso para tomar los boletines, entrar en él ó en las casas de dicha calle, baxo la pena de diez ducados de multa por la primera vez, veinte por la segunda, y treinta por la tercera; y en su defecto de un mes á los trabajos del Prado por la primera contravencion, dos por la segunda, y tres por la tercera; sin perjuicio de proceder á la averiguacion de la conducta y destino de semejantes gentes, á fin de tomar contra ellos la providencia que corresponda: sobre cuyo punto se clarará muy particularmente, valiéndose del auxilio de la Tropa en caso necesario.

16 Si contra toda esperanza hubiese alguna persona de alto empleo ó carácter que contraviniera á estas reglas, se dará cuenta al Gobernador del Consejo para que lo ponga en la Real noticia.

17 Observadas puntualmente estas prevenciones y mandatos, EN QUE TODOS LOS CONCURRENTES SON INTERESADOS, tendrá el Público en los teatros una diversion tranquila y decente sin daño ni incomodidad, á proporcion de la que permiten sus haberes y puesto que elijan; y habrá el decoro y moderacion correspondiente á unos actos públicos, que sirven á todas las clases del Estado desde la infima hasta la mas elevada, y el respeto y veneracion debida á la Justicia y sus providencias.

NOTA. Véase lo dicho en la ley anterior.

N. 2488. LEY XII.

D. Carlos IV. en Madrid por la instruccion de 11 de Marzo, consiguiente á Real orden de 14 de Enero de 1801.

Instruccion para el arreglo de teatros y compañías cómicas fuera de la Corte.

NOTA. Omito esta ley por contener casi las mismas disposiciones que las anteriores; sin embargo, contiene principios dignos de atencion, principalmente en los artículos 18 y 19.

N. 2489. LEY XIII.

D. Carlos III. en Madrid por res. á cons. de 4 de Feb., y ced. del Cons. de 4 de Julio de 1780.

Deposito de los caudales procedentes de diversiones

públicas en el arca de los Propios y Arbitrios de los pueblos.

Habiéndose tratado en el mi Consejo de la utilidad y beneficio que redundaría á los pueblos del Reyno, de que los caudales de las diversiones públicas de ellos se destinasen en su alivio, he tenido por bien mandar, se pongan en el arca de tres llaves de los Propios y Arbitrios de cada pueblo los caudales procedentes de las diversiones públicas, para que de allí puedan destinarse en beneficio y utilidad de los mismos pueblos, como por su naturaleza les corresponde.

N. 2490. REGLAMENTO

interior y exterior del teatro para su arreglo y direccion, aprobado y mandado observar por el supremo gobierno en oficio de 18 de febrero de 1831.

REGLAMENTO INTERIOR.

Art. 1. El director de la compañía cómica y trágica formará cada mes, con la anticipacion de quince dias, una lista de las comedias y tragedias que deben ejecutarse en su duracion, demarcando con especialidad las piezas que sean nuevas en este teatro, cuya lista se entregará al autor de las compañías para que este la presente á la empresa, que hará las observaciones que se le ofrezcan y juzgue convenientes para el mejor servicio del público y sus peculiares intereses.

Art. 2. Si hubiere, como ya ha acontecido, dos ó mas directores en este ó cualesquiera de los otros ramos que sirven en el teatro, se pondrán de acuerdo para la formacion de la lista de que habla el artículo anterior, á fin de que combinados los trabajos de todos, no se presenten despues embarazos en la ejecucion y desempeño de las piezas que dejen arregladas para todo el mes.

Art. 3. Formada por los directores y aprobada por la empresa la lista mensual, se fijará en una tabla, poniéndola en la contaduría del teatro, para que todos los actores se instruyan de ella y puedan arreglar el estudio de los papeles que desempeñen en las piezas denominadas por el orden de la colocacion que tuvieren en los dias del mes, siendo este método el mas sencillo para que ninguno pueda alegar ignorancia. La lista no se alterará, si no fuere absolutamente preciso hacerlo por enfermedad legitima de algun actor, cuyo lugar no pueda cubrirse con otro individuo de la compañía, y se dará noticia al autor, para que este lo comunique al contador, que resolverá lo que la empresa le acuerde.

Art. 4. Para ocurrir al vacío que ocasioné la

imposibilidad de desempeñarse una funcion por la causa que dejamos indicada, pondrá cada director al pié de la lista cinco comedias de fácil ejecucion, para todos los individuos de la compañía, que servirán para estos casos.

Art. 5. En el acto de la representacion, y con particularidad en la de los entremeses, sainetes, bailes y tonadillas, pondrán los actores el mayor cuidado para guardar la modestia, el recato y compostura en las acciones y palabras que exige el respeto debido al público, evitándose toda indecencia y provocacion que pueda causar ni aun el menor escándalo, con especialidad en los bailes que se conocen con el nombre de SONECITOS DEL PAIS; y que siendo en efecto característicos de él, es conveniente no privar al público de los que le son propios y á que está acostumbrado, bajo el preciso é indispensable supuesto de que han de reducirse á aquellos en que tenga lugar la decencia; en la inteligencia de que los músicos de bandolon, con que se acompañan comunmente estos bailes, no se presentarán como hasta ahora al público, y si se colocarán entre los bastidores: entendidos los actores de que el que cometa algun desorden de poco pudor ó desvergüenza, se le castigará conforme á su falta, y como estime conveniente el juez que presida la funcion.

Art. 6. Los actores y actrices se vestirán de su cuenta, presentándose con las ropas decentemente arregladas, y con el decoro y propiedad que exige estar á la vista del público, evitando el ofender su delicadeza y respeto, y el director de la funcion clarará sobre el cumplimiento de este artículo.

Art. 7. El director no avisará estar pronto para principiar la funcion, sin que le conste que se hallan dentro del vestuario todos los individuos que han de trabajar en ella, lo que le avisará oportunamente el autor, que deberá cerciorarse por sí mismo de no presentarse ningun embarazo para comenzar.

Art. 8. Se prohíbe que con ningun pretexto, cuando los actores estén en la escena, hablen ó hagan señas á persona alguna de las que concurren al espectáculo, y tambien el que conversen, se rian ó distraigan unos con otros entre sí, de que dimana el defecto que se ha notado de que hablen fuera del tiempo que corresponde al papel que representan. Igualmente se les prohíbe que en ningun caso hagan movimiento de cólera ó desprecio, porque en realidad ó sin ella les falte oportunamente el apunte, la música ó cualquier otro accidente; y de la misma forma el que entren y salgan por los huecos de bastidor á bastidor, á escepcion de los casos en que corresponda hacerlo, segun la escena que se esté representando.

Art. 9. Tambien se prohíben los bullicios, conversaciones y algazaras que suelen suscitarse dentro del vestuario, de que resulta interrumpirse la representacion, distrayendo á los actores que están en la escena, y embarazando que oigan el apunte con oportunidad. En caso semejante el autor procurará evitar el desorden; y si no lo consiguiere, dará aviso al contador, y este determinará en el último estremo dar parte al juez para que interponga su autoridad y proceda contra el motor ó motores de semejante bullicio.

Art. 10. Ningun actor ni actriz en los tres ramos se pondrá entre bastidores de modo que pueda ser visto por el concurso ántes de tiempo, pues se destruye la ilusion; manteniéndose en sus cuartos hasta que sea hora de que salgan á cumplir con su papel en la escena.

Art. 11. No se permitirá en el vestuario la entrada de almuerzos, meriendas, licores ni refrescos, para evitar los perjuicios que se siguen de este abuso.

Art. 12. Ninguno de los actores nombrará ó señalará con palabras ó acciones á persona determinada en ninguna de las piezas que ejecute, evitando igualmente toda sátira en los hechos ó dichos directa ó indirectamente: como tambien escusarán toda adicion al papel que representen, ni aun con el pretexto de agradar al público, pues en este particular observarán una exactitud escrupulosa, y de la misma suerte se evitará tambien que el público que ocupa los sitios próximos al tablado, diga chanzas con las que ha solido insultar á los actores, y escitarlos al propio tiempo á lo mismo que debieran imitar. El autor clarará de esto y dará cuenta de los contraventores, para que el contador á nombre de la empresa tome las providencias que á esta con venga, ocurriendo al juez que presida la funcion.

Art. 13. Si comenzada la representacion de la comedia, ópera ó ejecucion de baile, alguno ó algunos de los actores pretestaren enfermedad para escusarse de salir á la escena, avisará el autor al contador para que se averigüe la verdad del accidente por medio de las providencias que considere oportunas; y si fuese necesario, se dará noticia de la ocurrencia al juez para los efectos de su autoridad.

Art. 14. En el caso de riña ó pendencia entre los cómicos, se tomarán por el autor y el contador todas las medidas prudentes y oportunas, que les parezcan convenientes para avenirlos y conciliarlos, desterrando del interior del teatro todo motivo de disturbio y disension; y en el inesperado caso de que no consiga tranquilizarlos, dará el autor parte al juez, con anuencia del contador, para que instruido de la desavenencia y obstinacion, casti-

que al culpado con la pena que merezca; bien entendido de que si la riña sucediese durante la representacion, continuarán saliendo á la escena para desempeñar la parte que les corresponde, y finalizada la funcion se les aplicará el castigo á que se hayan hecho acreedores.

Art. 15. En el interior del vestuario hay cuartos destinados para que en ellos se desnuden y vistan los actores con la decencia y honestidad correspondiente, y con distincion de sexos, no permitiéndose estén cerradas las puertas de dichos cuartos sino el tiempo necesario para mudarse de trages, permaneciendo cada actor en el suyo hasta que se le avise es llegada la hora de su trabajo.

Art. 16. Siendo muy perjudicial que personas estrañas y que no se ocupan en la representacion ni en las maniobras del teatro, entren en el vestuario, se prohíbe absolutamente la entrada en él á todo el que no sea actor, empleado de la empresa, dependiente ó sirviente del teatro, cuya prohibicion hará observar el autor por medio del portero de dicho vestuario, que estará auxiliado del centinela que ha de permanecer á la puerta de él, de cortina afuera, y el portero designará á este las personas á quienes deba permitirseles la entrada. Tambien se prohíbe á todos los actores de ambos sexos puedan llevar al teatro persona alguna, pues solo se les permitirán para que los asistan los que la empresa juzgue necesarios á cada uno, segun la plaza que desempeñe, sin que en las primeras damas pueda escederse de dos sirvientas; pero ni estas ni ninguna otra persona podrán atravesar el teatro á la vista del público, ni se sentarán entre los bastidores, ni podrán ponerse detras de los telones, lo que igualmente se prohíbe á los actores, si no es en los casos estraordinarios en que lo exija la representacion; pues ademas de impedirse unos á otros el libre paso para salir á la escena, se imposibilita el manejo y direccion de dichos bastidores y telones. Para que tenga todo su cumplimiento este artículo, el autor de las compañías será responsable de su observancia, tomando las providencias necesarias al efecto, avisando al contador, cuando no fueren bastantes, para que á nombre de la empresa se pida el auxilio de la autoridad del teatro.

Art. 17. Se prohíbe absolutamente que en las entradas y salidas del coliseo se pidan limosnas ni demandas por los actores ú otras personas, por ser muy ageno de semejantes lugares.

Art. 18. Ningun individuo de las compañías de verso, ópera, baile y orquesta, durante la temporada de su compromiso, dejará de asistir al cumplimiento de su respectiva obligacion, si no es por enfermedad ú otro justo motivo considerado por tal

en concepto de la empresa; y ningun actor saldrá de la ciudad sin que esta le haya concedido el permiso, quedando responsable de los reclamos que la empresa pueda hacerle siempre que falte á esta parte de su deber por los perjuicios que le cause su infraccion; y cuando soliciten la licencia, lo harán por conducto de su respectivo director, para que este la instruya de si puede concedérsele sin perjudicar á los demas actores, sin interrumpir el órden de las representaciones, ni faltar al mejor servicio del público.

Art. 19. El director de la compañía que cubra el dia de funcion, reclamará al autor siempre que note que se haya introducido al teatro alguna persona que no pertenezca á él, conforme á lo prevenido en el art. 16.

Art. 20. Las representaciones sobre materias sagradas aprobadas por el censor solo podrán ejecutarse en las tardes de los dias festivos; y los directores de verso no pondrán en la lista mensual ninguna comedia, tragedia ó drama que, siendo nuevo en este teatro, no se haya presentado al censor que el gobierno señale, y obtenido la licencia correspondiente. El autor es responsable de la observancia de este artículo.

Art. 21. Habiéndose tomado antiguamente por mandato de la superioridad la providencia de poner por todo el frente del tablado en su latitud una tabla de la altura de una tercia con el objeto de embarazar por este medio que se registren los piés de las actrices al tiempo que estén representando, subsistirá por este reglamento.

Art. 22. Siguiéndose la costumbre de los teatros de Europa, se anunciarán las funciones que hayan de ejecutarse por medio de rotulones, que se fijarán en las salidas de los departamentos, para que sean vistos de los concurrentes al retirarse de la del dia, repitiéndose estos anuncios en los parages públicos, segun el método acostumbrado.

Art. 23. Diariamente se aseará el patio, palcos, corredores, entradas y demas partes del coliseo para evitar la indecencia que en esto se advierte.

Art. 24. Se prohíbe en lo absoluto toda especie de vendimias en el patio, quedando responsables al cumplimiento de este artículo los cobradores, que deben impedirlo.

Art. 25. Los concurrentes al teatro se quitarán el sombrero desde su entrada en él: no fumarán ni arrojarán de los palcos y cazuelas ninguna clase de inmundicias al patio y tablado, sujetándose á la reconvencion que en semejante caso les hará el centinela; pues no es justo que por capricho ó falta de educacion, se moleste á todos los demas especta-

dores. Tambien se prohíbe á los concurrentes la conversacion en tono alto durante la representacion, por ser un obstáculo para gustar de ella, y porque no es justo incomodar á los que asistan en solicitud de esta distraccion.

Art. 26. Los tránsitos del coliseo estarán bien alumbrados, siendo multado el contratista en la mitad del valor que perciba cada dia por su contrata cuando se descuide en el cumplimiento de este deber.

Art. 27. Las multas que se exijan á los actores y demas individuos del teatro, siempre que se hagan merecedores de esta correccion, las aplicará la empresa al socorro de la casa de pobres de esta ciudad; pues no es el interes particular quien la determina á este extremo, sino el celo por el mejor servicio del público.

Art. 28. La empresa hará imprimir y repartirá cada año, al comenzar los trabajos cómicos, la lista de los actores que compongan las compañías, y en toda la temporada no se le podrán exigir otros que los que en ella consten, pues seria destruir el órden de sus ajustes y combinacion interior, que es de su propiedad; por lo que se prohíben los gritos en el patio, cazuelas &c. con que suelen acompañarse estas pretensiones; porque ademas de no ser decorosos semejantes bullicios, molestan á muchos espectadores, que solo buscan en el teatro una pacífica diversion. Así que, en lo gubernativo y económico del teatro no mandará otra persona que el encargado del gobierno al efecto, si este tiene la empresa, ó el empresario particular, cuando lo haya, y los dependientes que pongan á este fin.

Art. 29. La empresa dará silla de mano, segun costumbre, para que en ella sean conducidas las actrices para la ejecucion de las piezas en que hayan de trabajar, y no podrá exigirse otra cosa. Para alumbrar los cuartos del vestuario se suministrará por la empresa el número de velas corrientes que siempre se ha acostumbrado, sin que por ningun actor ni actriz puedan exigirse de preferente calidad ni en mayor número, ni tampoco en las noches que no tengan que trabajar en la escena.

Art. 30. Aunque el pasear á caballo y en carruages sea ejercicio muy útil en su caso á la salud, suele acontecer muchas veces que de estas romerías resultan enfermedades, indisposiciones ó accidentes que imposibilitan á los actores y actrices para el cumplimiento de sus obligaciones, privando al público de sus habilidades, y á la empresa de cumplir sus compromisos; por lo que esta no pasará ni tendrá por legitima ninguna enfermedad que provenga de estos principios, ó de desórdenes voluntarios, y suspenderá el sueldo y reclamará los perjuicios que se le inferan por la falta del actor ó

TOMO II.

actriz enferma, y del trastorno que ocasiona al órden del trabajo de las demas compañías; entendiéndose este artículo sin la menor escepcion.

Art. 31. Los contratos de los actores y actrices solo se disolverán por incendio, ruina del teatro ú otro caso fortuito é inesperado, sin que se entienda que en ninguno de estos extremos queden solventes las cuentas de la empresa para los actores, ni las de estos para aquella, pues se pagarán exactamente las deudas de una para otros, tanto de las anticipaciones que tenga hecha la empresa á los actores, como de los débitos que esta pueda tener contraidos ántes del accidente que suspenda la continuacion de los trabajos teatrales. Tampoco abonará la empresa el sueldo á los actores mas de en el novenario de nuestra Señora de los Remedios, cuando lo hubiere, y no en otro alguno.

Ensayos.

Art. 32. Estando interesado el crédito de los directores en que las funciones que presenten y ejecuten al público salgan con toda la perfeccion y propiedad posibles, han de procurar ensayarlas con el cuidado y escrupulosidad correspondiente, pues de este trabajo depende el mejor desempeño de ellas, la complacencia del espectador y la opinion de la empresa. Al efecto avisarán al autor de las compañías con la anticipacion necesaria de la pieza que quieren ensayar, con lista nominal de los actores que se ocupen en ella, para que este los haga citar con tiempo, y se fije en una tabla á la entrada del vestuario el aviso que sirva de noticia á todos, á fin de que ninguno falte á la hora que se señale; y los actores están obligados á instruirse de estos anuncios, sin que puedan dejar de hacerlo bajo ningun pretexto.

Art. 33. Los ensayos se verificarán á puerta cerrada, permitiéndose la entrada únicamente á los individuos que pertenezcan al teatro, para evitar el inconveniente que resulta de que los presencien personas estrañas, pues embarazan que los directores corrijan los defectos que noten para no abochornar á los que necesitan ser corregidos; y el autor cuidará de que esto se observe con escrupulosidad, dando cuenta al contador de cualquiera novedad que ocurriere para el preciso conocimiento de la empresa.

Art. 34. Los actores no podrán escusarse de asistir á los ensayos para que sean citados, ni con el pretexto de que saben su papel, ni con permiso de los directores; pues siempre seria imperfecto el que se hiciera sin la asistencia de todos los que se ocupan en la pieza: y al que rehusare cumplir con esta indispensable obligacion, se le multará con la parte de